Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1750 (27/11/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de obras denominadas "Obras de emergencia para paliar los efectos de las lluvias el día 19 de octubre de 2014" consistente en la dotación y reposición de infraestructura. Se consulta si se invierte la condición del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las ejecuciones de obra objeto de consulta tienen la consideración de obras de urbanización de terrenos, por lo que se cumplen los requisitos de inversión del sujeto pasivo en la corporación local destinataria.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es adjudicataria de la ejecución de obras denominadas "Obras de emergencia para paliar los efectos de las lluvias el día 19 de octubre de 2014" consistente en la dotación y reposición de infraestructura. Se consulta si se invierte la condición del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) Ley 20/1991. Las obras han sido adjudicadas por una corporación local.

SEGUNDO.- Las obras de dotación y reposición de infraestructura, de acuerdo con lo manifestado en el texto de la consulta, son las siguientes:

DISTRITO OFRA-COSTA SUR (Parque de Tío Pino)

Restitución de un muro escalonado en el margen izquierdo del barranco de cauce público para el desagüe de aguas pluviales llamado Barranco de Tío Pino, reposición d ellos rellenos del trasdós hasta su coronación y la rehabilitación de los servicios de drenaje superficial, alumbrado, riego y accesos peatonales.

DISTRITO SUROESTE (Calle el Cedro)

Ejecución de una nueva red interior de drenaje de Tincer y nueva conexión de la misma al barranco existente. Posterior reposición de los servicios afectados por la ejecución de la zanja del nuevo colector (alumbrado, semafóricos, señalización horizontal, abasto, riego, saneamiento, electricidad y telefonía).

DISTRITO SUROESTE (Avenida de Los Majuelos)

Ejecución de un nuevo colector de 1500 mm, y nueva conexión al barranco existente. Posterior reposición de los servicios afectados por la ejecución de la zanja del nuevo colector (alumbrado, semafóricos, señalización horizontal, abasto, riego, saneamiento, electricidad y telefonía).

El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 contempla el siguiente supuesto de inversión del sujeto pasivo:

> *"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.*

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Conforme a este precepto, este caso de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal.

En todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación como entrega de bien o prestación de servicio, o de prestación de servicio de cesión de personal necesario para la realización de la ejecución de obra.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

En los supuestos de las ejecuciones de obras objeto de consulta se cumplen plenamente los requisitos recogidos en las citadas letras a), b) y d). Lo que debe ser objeto de examen es si se cumple o no el requisito recogido en la letra c); caso de respuesta positiva, el sujeto pasivo por inversión sería la corporación local destinataria de la ejecución de obra; caso de respuesta negativa, el sujeto pasivo sería la sociedad mercantil consultante.

Para la existencia de inversión del sujeto pasivo resulta necesario que la ejecución de obra que efectúa la sociedad mercantil consultante tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de una edificación.

El concepto de edificación a los efectos del IGIC, en su acepción positiva y negativa, se encuentra recogido en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991, que dispone:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera

fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cables.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleos o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales."

Conforme al objeto de las ejecuciones de obras citadas por la entidad mercantil consultante, no nos encontramos ante edificaciones. Por tanto, la única posibilidad de aplicación de la inversión del sujeto pasivo cuyo análisis nos ocupa, es que las ejecuciones de obra tenga por objeto la urbanización de terrenos.

La urbanización de terrenos se define de forma indirecta en la acepción negativa del concepto de edificaciones a efectos del IGIC previsto en el citado artículo 5.5 de la Ley 20/1991, cuando se dispone:

"(...) No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras."

Del contenido de esta letra a) se desprende que forman parte de la ejecución de obra de urbanización de terrenos, entre otras, aquellas obras de abastecimiento y evacuación de

aguas, el suministro de energía eléctrica, las redes de distribución de gas, las instalaciones telefónicas, los accesos, las calles y las aceras.

Por otra parte, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 7 que las actuaciones de transformación urbanística comprenden, en primer lugar, a las de urbanización, que serán "de nueva urbanización" cuando faciliten el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística, o serán "de reforma o renovación" cuando afecten a la urbanización ya existente; en segundo lugar, las actuaciones de transformación urbanística comprenden a las de dotación, es decir, aquéllas destinadas a incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

De acuerdo con lo anterior, deben considerarse como ejecuciones de obra de urbanización de un terreno, a efectos de la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo contenido en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, las actuaciones de nueva urbanización, las actuaciones de urbanización que tengan por objeto la reforma o renovación sustancial de suelo ya urbanizado, así como las actuaciones de dotación que incrementen las dotaciones públicas, de un suelo urbanizado en los términos señalados.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que las ejecuciones de obra objeto de consulta tienen la consideración de obras de urbanización de terrenos, por lo que se cumplen los requisitos de inversión del sujeto pasivo en la corporación local destinataria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de noviembre de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo